

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra digitalizado y así mismo que obra solicitudes mediante correo electrónico, por parte del apoderado del ejecutante, allegadas los días 29-08-2020 y el día 02-09-2020. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De los escritos allegados vía electrónica, por parte del apoderado, el doctor Carlos Arturo Paez Rivera, donde solicita:

1. *“Comedidamente teniendo en cuenta que han transcurrido varios meses y se han causado intereses no es posible dar por terminado el proceso con base en el capital e intereses del Título Ejecutivo. Y a la vez solicito se me informe si existe un Deposito Judicial y por qué valor, con el fin de que la empresa demandada pague el saldo pendiente”.*

De la solicitud que antecede me permito, informar que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020¹, se informó que no existen depósitos judiciales, embargados a favor de este proceso.

De la liquidación allegada, una vez se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución se correrá traslado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza

¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZUZr_hu4KhFkmzqpcdNFswBYApNcfMq57qLzMRZKKTMRw?e=dNIyLD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZUZr_hu4KhFkmzqpcdNFswBYApNcfMq57qLzMRZKKTMRw?e=dNIyLD)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra digitalizado y así mismo informar que obra solicitud de pago de depósitos por parte de COLPENSIONES¹ y revisado el portal del Banco Agrario se evidencio que no existen depósitos judiciales para este proceso pendientes por pagar². PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la solicitud por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, donde solicita:

1. *Que se requiera al demandante para que reintegre los recursos pagados por error por parte del despacho.*

En cuanto a esta solicitud, revisado cuidadosamente el expediente, se evidenció que a folio 1450 del mismo, obra título judicial entregado al apoderado de los demandantes, de los depósitos judiciales No. 765377 por la suma de \$11.699.067,40, el No. 738721 por la suma de \$ 4.346.238,70, el No. 766129, por \$ 768.489,00, el No. 754761, por \$ 8.981.397,88, para un total de \$ 25. 795.193, y un depósito judicial por la suma de \$ 164.925.191,00, conforme a la liquidación crédito debidamente aprobada³ y auto debidamente ejecutoriado sin recurso en su contra, siendo así el despacho NIEGA la anterior solicitud.

2. *Una vez reintegrado el dinero al juzgado, se ordene la elaboración y entrega de los títulos judiciales en las condiciones ya referidas, conforme al auto dotado de 28 de julio de 2018, por la suma de \$ 2.492.235 a favor de Colpensiones.*

De la anterior solicitud, se informa al peticionario que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020⁴, se le negó la entrega del mismo, como quiera que el mismo se encuentra pagado en efectivo, desde el mes de agosto del año 2018, mediante deposito judicial No. 765376 por la suma de \$ 3.260.724,00, a favor del proceso No. 54 001 41 05 002 2015-0027000, por concepto de remanente⁵, siendo así se ordena estarse a lo dispuesto al auto de fecha 17 de febrero hogaño.

3. *Se autorice al suscrito el retiro de los depósitos judiciales que estén ordenados a pagar...*

¹ Folio del expediente 1521 a 1528

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESUPXzgGnRRFnXEwhb2C2-ABAHvNVnRDr2xMAZ7g_o-aSg?e=DzDbCN

³ Folio 1437 del expediente.

⁴ Folio 1520

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERRCCqHuUOJFvDI39B37ts0BRXlwXkXwMEsv9koJdswFQg?e=Fxe1Cy

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERRCCqHuUOJFvDI39B37ts0BRXlwXkXwMEsv9koJdswFQg?e=Fxe1Cy

De esta última solicitud como se dijo anteriormente, y teniendo en cuenta que no existe depósitos judiciales para este proceso, el despacho NIEGA la solicitud de entrega de dineros.

Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase las diligencias a su estado actual, esto es archivo general.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA BERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 28 de agosto de 2020. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por el señor RICARDO LÓPEZ NORIEGA en contra de RAMÓN DAVID ARO GONZALEZ, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera del texto).

El presupuesto relacionado en la norma citada, no se cumple en el presente caso, porque:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitó medida cautelar previa, el ejecutante debió certificar el envío de la presente demanda ejecutiva laboral a la dirección física del ejecutado.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante RICARDO LÓPEZ NORIEGA en contra de RAMÓN DAVID ARO GONZALEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte ejecutante al doctor (a) LUIS JOSE MANOSALVA RAMÍREZ, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 8 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso ya se encuentra digitalizado, para aprobar las costas y así mismo solicitud de inicio de proceso ejecutivo¹, así mismo se informa que la liquidación de costas se fijó en lista de traslado el día 10 de marzo de 2020, EMPEZÓ A CORRER el día 11 de marzo de 2020 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 13 de MARZO de 2020 a la hora de las seis de la tarde (6:00 p. m.), .PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de ejecucion de la sentencia allegada por la parte demandante, la señora ELIZABETH MEJÍA CASANOVA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP., se accederá a lo solicitado, conforme a la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A, de conformidad con la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020:

A favor de ELIZABETH MEJÍA CASANOVA:

- a. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 67.728), por concepto de cesantías para el año 2015.

¹ Folio 62 y 63 del expediente

- b. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$677), por concepto de intereses a las cesantías del año 2015.
- c. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 67.728), por concepto de prima de servicios para el año 2015.
- d. Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 812.737), por concepto de cesantías para el año 2016.
- e. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$97.529), por concepto de intereses a las cesantías del año 2016.
- f. Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 812.737) por concepto de prima de servicios para el año 2016.
- g. Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 810.479), por concepto de cesantías para el año 2017.
- h. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 1.640.140), por concepto de vacaciones.
- i. Por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 C.S.T. en razón a un salario diario por la suma de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$27.091), a partir del día 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago y solo hasta el término de dos años.
- j. Por los aportes al Fondo de Pensiones junto con los intereses moratorios, causados desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de diciembre de 2017, del salario base de cotización devengada por cada periodo.

Segundo: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Tercero: Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A., bajo el Nit: 800215908-8;; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Colpatria. Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 15.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente de la entidad bancaria, deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2020, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

Angelique P. A.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra digitalizado y así mismo informar que la liquidación de costas se fijó en lista de traslado el día 10 de marzo de 2020, EMPEZÓ A CORRER el día 11 de marzo de 2020 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCÍÓ el día 13 de MARZO de 2020 a la hora de las seis de la tarde (6:00 p. m.). PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Requírase a la entidad ejecutante, con el fin de dar impulso al proceso, esto es alegar la liquidación de crédito.

Notifíquese

Angelique P. A.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra digitalizado y así mismo informar que la liquidación de costas se fijó en lista de traslado el día 10 de marzo de 2020, EMPEZÓ A CORRER el día 11 de marzo de 2020 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCÍÓ el día 13 de MARZO de 2020 a la hora de las seis de la tarde (6:00 p. m.), PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

Angelique P. F.
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 07 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 03 de septiembre de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora ISABEL RODRIGUEZ RANGEL, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A, bajo el NIT:890930668-9, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Grace Oksana Viviana Angarita Toloza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 03 de septiembre de 2020. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora PATRICIA RIOS CUELLAR, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LEYDI MERCEDES REMOLINA VELANDIA identificada con C.C. 6.0346.083, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Ana Gabriela Peinado Duran, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 08 septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202000411 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 01 de septiembre de 2020. Provea

San José de Cúcuta 08 de septiembre de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora YOLANDA LISSETH ORDUZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Geraldine Floristería,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por YOLANDA LISSETH ORDUZ en contra de ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Geraldine Floristería.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Luis José Manosalva Ramírez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Conceder el Amparo de Pobreza a la demandante YOLANDA LISSETH ORDUZ, de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jefeza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 08 septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 02 de septiembre de 2020, del defecto anotado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020. PROVEA

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de INTER RAPIDISIMO S.A.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ en contra de INTER RAPIDISIMO S.A

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 16 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

DS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria